

**EJECUCIÓN 13/2006 RELACIONADA
CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 11/2006-A,
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
JESÚS ARANDA TERRONES.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de agosto de dos mil seis, respecto del seguimiento de la clasificación de información 11/2006-A, resuelta por este órgano colegiado el veintiséis de abril de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. El veintiocho de febrero de dos mil seis, Jesús Aranda Terrones presentó en el Módulo de Acceso DF/01 su solicitud de información, folio 0029, motivo por el cual se formó el expediente DGD/UE/-A/018/2006. Al respecto, requirió:

“¿Cuántos asesores tiene el presidente de la SCJN? – Los sueldos y nombres de cada uno de ellos y la fecha de su ingreso. –Se solicita la misma información en caso de que los Comités que integran los ministros y el presidente de la Corte, tengan también asesores.

¿Cuántos ministros jubilados reciben pensión? Sus nombres, y en su caso, el nombre de quiénes la han rechazado. El monto de dichas pensiones.

-El costo del Programa de visitas guiadas ¿Cuánto gasta la Corte en papelería y alimentación de los visitantes? -Monto desglosado por el año 2006.”

II. Seguido en su trámite, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace dictó el siguiente acuerdo:

“Con fecha 13 de marzo de 2006, se recibió el escrito del C. Jesús Aranda Terrones mediante el cual se realizó el desahogo de la prevención de fecha 1 de marzo del mismo año, manifestando que la información requerida consiste en:

1. La lista de los nombres de los asesores que tienen dicho nombramiento, y que se encuentran adscritos a la oficina del Ministro Presidente; sueldos y la fecha de ingreso en la que se le dio dicho nombramiento.

2. La lista de los nombres de los asesores que tienen dicho nombramiento, y que se encuentran adscritos a los Comités que integran los Ministros de este Alto Tribunal; los sueldos y nombre de cada uno de ellos y la fecha de ingreso en la que se le dio dicho nombramiento.

3. Cuantos Ministros Jubilados reciben pensión, sus nombres y en su caso, el nombre de quienes la han rechazado, el monto de dichas pensiones.

4. Costo del Programa de visitas guiadas, cuanto gasta la Corte en papelería y alimentación de los visitantes, monto desglosado por el año 2006.

Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental resulta que la solicitud es procedente, por tal motivo, con fundamento en el artículo 13 fracción segunda del ordenamiento de referencia, realícese el desglose correspondiente toda vez que la información solicitada se encuentra en Unidades Departamentales distintas, debiéndose abrir los expedientes número DGD/UE-A/018/2006 y DGD/UE-A/002/2006. (...)”

En virtud del desglose ordenado en el acuerdo que antecede, es materia de esta resolución el relacionado con el expediente DGD/UE-A/018/2006.

III. Recibido el informe por parte de la Dirección General de Personal sobre la solicitud de mérito, el veintiséis de abril de dos mil seis, a través de la Clasificación de Información 11/2006-A, el Comité de Acceso a la Información resolvió:

PRIMERO. Se modifica el oficio relacionado en el antecedente IV de esta resolución y se clasifican como públicos los nombres de los servidores públicos con nombramientos de asesores y asesores de mando superior, adscritos a la oficina de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del considerando II, inciso a) de este fallo.

SEGUNDO. Se giren las comunicaciones correspondientes para los efectos ordenados en la parte final del considerando II, incisos a), b) y c) de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la clasificación como confidencial respecto de los nombres de los Ministros jubilados y en retiro y se concede el acceso a la información en términos del documento generado, acorde a lo expuesto en el considerando II, inciso c) del presente fallo.

Las consideraciones en que se apoyó el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal para resolver en este sentido son las siguientes:

“II. A fin de pronunciarse sobre la clasificación y disponibilidad de la información requerida por Jesús Aranda Terrones, debe señalarse que la Unidad de Enlace admitió la solicitud que versa sobre: 1. La lista de los nombres de los asesores que tienen dicho nombramiento, y que se encuentran adscritos a la oficina del Ministro Presidente; sueldos y la fecha de ingreso en la que se le dio dicho nombramiento; 2. La lista de los nombres de los asesores que tienen dicho nombramiento, y que se encuentran adscritos a los Comités que integran los Ministros de este Alto Tribunal; los sueldos y nombre de cada uno de ellos y la fecha de ingreso en la que se le dio dicho nombramiento; y 3. Cuantos Ministros Jubilados o en retiro reciben pensión, sus nombres y, en su caso, los nombres de quienes han rechazado el monto de dichas pensiones.

Ahora bien, previo al examen de cada una de las cuestiones materia de la solicitud, su clasificación y disponibilidad, conviene señalar la regulación que existe entorno al derecho de acceso a la información. En este sentido, para garantizar y desarrollar ese derecho, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones II, III, V y VI, 4º, 5º, 6º, 7º, fracciones I, III, y IV, 12, 13, 14, 16, 18, 21, 42 y 46, de ese ordenamiento prevén:

(Se transcriben)

Por su parte, los artículos 1º, 2º, fracciones II, IX, XIII, XVI, XX, 3º, 4º, 5º, y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

(Se transcriben)

Del anterior marco normativo, se colige que tiene como fin obligar a los órganos públicos a entregar la información pública que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, en la inteligencia que esa disposición pública en beneficio de los gobernados, deberá realizarse conforme a las disposiciones legales y bajo la estricta observancia de la regulación existente en materia de información reservada y confidencial.

a) En el caso, en cuanto a la petición para acceder a la lista de los asesores, sus nombres, sueldos y la fecha en que se les otorgó ese nombramiento, adscritos en la oficina del Ministro Presidente, la Dirección General de Personal informó que de acuerdo con sus registros, la oficina del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con tres personas con nombramiento de asesores, cuyos salarios mensuales netos de acuerdo a la plaza que ocupan es de \$31,790.59 para dos de ellos y de \$29,172.21 para el restante; dichas designaciones, señaló, fueron otorgadas el primero de febrero de dos mil cinco.

Al respecto, la Dirección General de Personal clasificó como confidenciales los nombres de los servidores públicos que cuentan con la plaza de asesores en la oficina del Ministro Presidente de este Alto Tribunal. Para arribar a esta determinación, el titular de la Dirección General señaló que esa clasificación la hace con base en el criterio establecido en la Clasificación de Información 20/2005-A y en los artículos 3º, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, conviene subrayar que en la Clasificación de Información que toma el titular de la unidad administrativa como orientadora, este órgano

colegiado determinó clasificar los nombres de los Ministros jubilados y en retiro como confidenciales, esencialmente porque no pueden ser considerados como trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que no existe un vínculo laboral que los una a éste, además de que dichas personas ya no desempeñan ningún cargo, empleo o comisión ni prestan a este Alto Tribunal ningún servicio, sea físico o intelectual, en todo caso, la relación que los une a este Alto Tribunal es de naturaleza extralegal, en tanto que en la presente solicitud se refiere al personal activo de este Alto Tribunal que cuenta con el nombramiento de asesor, consecuentemente, lo resuelto en dicha clasificación no es aplicable en el caso en la medida que no se encuadra en la hipótesis de jubilados o en retiro.

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7º, fracciones III y IV, y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se concluye que, por una parte, son públicos los nombres de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes y la remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación y, por otra, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su condición de sujeto obligado, debe hacer pública aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

Consecuentemente, bajo la premisa legal que antecede, en aras de tutelar el derecho de acceso a la información y los objetivos de la ley de la materia, a saber, proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, este Comité considera que los nombres de los servidores públicos son disponibles para los gobernados, pues identificarlos con este atributo, junto con las plazas que ocupan y las remuneraciones que reciben, representa para aquellos certeza en cuanto al destino de los recursos públicos, máxime cuando esos recursos devienen en mayor medida de las contribuciones que hacen los ciudadanos al Estado.

En este sentido, tomando en cuenta que el peticionario constriñe su solicitud de acceso a los asesores que se encuentran adscritos en la Oficina del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, orienta su interés para acceder a los nombres de los servidores públicos que cuentan con nombramiento de asesores, el monto de los sueldos que perciben, y las fechas en que les fueron otorgadas esas plazas, se advierte que el titular de la Dirección General de Personal respondió que dicha oficina cuenta con sólo tres plazas con esa categoría.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que los artículos Primero y Segundo del Acuerdo Plenario 16/2005, del veintinueve de agosto de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Relativo a la

Estructura y a las Plazas del Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalan:

“PRIMERO. Las plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se denominan conforme al puesto que corresponde a las funciones que deben ejercer sus titulares. Los referidos puestos son los precisados en el catálogo visible en el Anexo I de este Acuerdo General.

SEGUNDO. Las plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominadas conforme a las funciones que deben desempeñar sus titulares, son las previstas en el Anexo II de este Acuerdo General.”

Por su parte, en el anexo II al que remite el transcrito artículo segundo, páginas diecisiete y dieciocho, se desprende que la oficina de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con un asesor de mando superior y tres asesores, a las que corresponde los números de la plantilla dos, tres, cuatro y cinco, y numeración progresiva setecientos sesenta y cinco, setecientos sesenta y nueve, setecientos setenta y dos, y setecientos setenta y cinco, respectivamente.

En estas condiciones, de conformidad con el informe de la Dirección General de Personal, efectivamente tres asesores se encuentran adscritos en la oficina de la Presidencia de la Suprema Corte, sin embargo, como ha quedado señalado, en esa unidad también se encuentra adscrito un asesor de mando superior respecto del cual la unidad administrativa no se pronunció.

Por lo tanto, en aras del principio de publicidad de la información y a fin de que la solicitud de acceso sea atendida de manera exhaustiva; además, considerando que los gobernados con regularidad desconocen la denominación exacta y completa de las plazas de la plantilla del personal de este Alto Tribunal, en el caso, para la efectiva atención de la solicitud formulada, la información que se ha de otorgar al gobernado deberá comprender tanto la de los asesores como la del asesor de mando superior adscritos en la oficina de la Presidencia de este Tribunal Constitucional.

En esa virtud, tomando en cuenta las consideraciones arriba expuestas, este órgano colegiado determina, por una parte, modificar en lo conducente el oficio de la Dirección General de Personal reproducido en el antecedente IV de esta resolución, en el cual clasifica como confidenciales los nombres de los servidores públicos que tienen el nombramiento de asesores, dado que por su naturaleza son públicos y, por otra, solicitar, a través de la Unidad de Enlace, a la Dirección General de Personal para que dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir de la notificación de esta resolución, ponga a disposición y en

la modalidad optada por el solicitante, la información consistente en una lista con los nombres de los asesores, incluyendo al asesor de mando superior, adscritos a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los sueldos que perciben y las fechas en que les fueron otorgados los nombramientos respectivos.

b) Sobre la petición para acceder a la lista con los nombres de los asesores que cuentan con esta designación, los sueldos que reciben y las fechas en que se les otorgó tales nombramientos, adscritos a los Comités que integran los Ministros de este Alto Tribunal; el titular de la Dirección General de Personal señaló en su informe que los Comités de Ministros no cuentan con el puesto de asesores dada la naturaleza con la que actúan, razón por la cual, señaló, se encontraba imposibilitado para proveer de conformidad con lo solicitado.

Al respecto, con independencia del alcance de ese informe, del expediente en estudio se desprende que la Unidad de Enlace, previno al peticionario como a continuación se transcribe:

“(...) prevéngasele al peticionario para que aclare, corrija o proporcione mas datos respecto a los siguientes puntos: 1) cuando habla de asesores de Ministros; precise si se refiere a las personas que tienen dicho nombramiento o a las personas que desempeñan dicha función. 2) precise si se refiere a la fecha de ingreso como trabajador de este Alto Tribunal o bien al momento que inició con las funciones de asesor, toda vez que como se desprende de los puntos en comento, resulta confusa dicha petición. (...)”

Una vez que fue desahogada en tiempo esa prevención, la Unidad de Enlace determinó la procedencia de la solicitud y concluyó que el gobernado tenía interés en acceder a la información consistente en:

“(...) 2. La lista de los nombres de los asesores que tienen dicho nombramiento, y que se encuentran adscritos a los Comités que integran los Ministros de este Alto Tribunal; los sueldos y nombre de cada uno de ellos y la fecha de ingreso en la que se le dio dicho nombramiento. (...)”

Conforme al sentido en que se admitió esta petición, la Unidad de Enlace solicitó el informe correspondiente a la unidad administrativa, a saber, la

Dirección General de Personal para que determine respecto de la disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de la información en comento, área que como arriba quedó expuesto, comunicó que los Comités de Ministros no cuentan con el puesto de asesores por lo que se encontraba imposibilitado para proveer de conformidad con lo solicitado.

A pesar de lo anterior, si bien la Unidad de Enlace en ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con el escrito mediante el cual el solicitante desahogó la prevención, encuadró la materia de la petición, este Comité advierte que el peticionario también requirió:

“(...) me refiero a que pido la lista de los nombres de los asesores que tienen el nombramiento como tales, tanto los que están adscritos a la oficina del presidente de la Suprema Corte, Mariano Azuela; como en su caso, si es que en las Comisiones que integran los ministros también hay personajes que cobran un sueldo determinado por sus asesorías, o bien, que se incluya la lista de quienes han asesorado a las diferentes comisiones, así como a la presidencia de la Corte y que hayan cobrado, o continúen cobrando, por honorarios.(...)”

Es decir, la Unidad de Enlace omitió tener por solicitada la información relativa a si en los Comités de Ministros también hay personas que cobran un sueldo determinado por sus asesorías, o bien, la lista de quienes han asesorado a los diferente Comités, así como a la presidencia de la Suprema Corte y que hayan cobrado, o continúen cobrando por honorarios, lo que implica un requerimiento de información relacionado, incluso, con la correspondiente a quienes prestan servicios de esa naturaleza sin contar con un nombramiento.

En estas condiciones, en estricto acatamiento al marco jurídico que lo rige y, considerando que conoce de esta clasificación de información con plenitud de jurisdicción, este Comité se encuentra constreñido a instruir a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, requiera a la Dirección General de Personal y a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios un informe respecto si en este Alto Tribunal se han contratado gobernados con la finalidad de brindar labores de asesoría a alguno de los Comités o Comisiones integrados por los señores Ministros o bien a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, señale la disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de esa información.

Asimismo, en el mismo tenor, a manera de ejemplo, se desprende de la página de Internet de este Alto Tribunal que el dieciséis de enero de dos mil seis, fue expedido el Acuerdo 1/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Relativo a la Creación del Comité Extraordinario de Imagen y Difusión que funcionará durante el presente año, y en el artículo cuarto del mismo, se creó la plaza de asesor de mando superior correspondiendo a su titular la coordinación de las áreas respectivas en cuanto toca a la difusión de imagen. Con este antecedente, es conveniente que la unidad administrativa abunde si los Comités de Ministros cuentan con plazas de asesores o con personal que realiza específicamente esas funciones, por lo tanto, este órgano colegiado resuelve solicitar también, a través de la Unidad de Enlace, a la Dirección General de Personal para que informe dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir de la notificación de este fallo, sobre si, con independencia de la denominación de las plazas, existe personal adscrito a los Comités de Ministros de este Alto Tribunal, de ser así, indique su disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de la información relativa a los nombres de las personas, el monto de las percepciones que reciben, la denominación de las plazas y las fechas en que se les otorgó los nombramientos.

c) En cuanto a la petición sobre cuántos Ministros Jubilados reciben pensión, sus nombres, en su caso, el nombre de quienes la han rechazado, y el monto de dichas pensiones, la Dirección General de Personal informó que en consideración a la resolución de información 20/2005-A, determinó clasificar como datos confidenciales los nombres de los Ministros jubilados y en retiro, por lo que la información que entregó a la Unidad de Enlace no incluye los nombres de éstos, sino sólo el puesto, ya sea el de Ministro y Ministro Presidente Pensionado y Ministro Retirado, es decir, desahoga la presente petición con el listado de los Ministros jubilados y en retiro anticipado o por conclusión del término de la designación, con los montos correspondientes, en este sentido la lista la conforman 37 personas, quienes 32 de ellos perciben una pensión mensual neta de \$135,278.06, tres reciben un monto de \$137,751.84, y los dos restantes reciben \$188,753.84 como haber de retiro.

En atención a la petición en examen, como se advierte del informe de la Dirección General de Personal, de conformidad con los artículos 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 29 del Reglamento de la materia, esta unidad determinó que la información en estudio es parcialmente confidencial, siendo así y tomando en cuenta que los pronunciamientos de las unidades administrativas en el sentido de considerar pública la información bajo su resguardo son de su estricta responsabilidad, cuando son dictadas en ejercicio pleno de sus atribuciones, este Comité se avoca

sólo a resolver respecto a si los nombres de los Ministros jubilados o en retiro deben clasificarse como confidenciales.

Para analizar la validez de la negativa al acceso a la información sostenida por el titular de la Dirección General de Personal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por principio, debe tomarse en cuenta que en la referida unidad administrativa se clasificaron como datos confidenciales los nombres de los Ministros jubilados y en retiro anticipado relacionados con el monto de las prestaciones que se les otorgan, por lo que en la información que se entregó a la Unidad de Enlace no incluye los nombres de éstos, en todo caso, identificándolos con su puesto, a saber: Ministro y Ministro Presidente Pensionado y Ministro Retirado, sustentándose para ello en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, conviene recordar que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, entre otros, los relativos a su patrimonio y, tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

En ese orden, los datos personales de las personas físicas tienen, como regla general, el carácter de confidenciales, existiendo al respecto diversas excepciones.

Ante ello, para determinar si la información solicitada por Jesús Aranda Terrones es pública o parcialmente confidencial, este Comité debe analizar si en ella constan datos personales de alguna persona física y, de ser así, si se ubica dentro de las excepciones a la confidencialidad de los referidos datos.

En ese orden de ideas, por principio, cabe señalar que los nombres de los Ministros jubilados y en retiro anticipado, relacionados con el monto de las pensiones y demás prestaciones que reciben, sí constituyen datos personales en términos de lo previsto en el artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que tal como lo establece este numeral, entre los datos de esa naturaleza se encuentran

los relacionados con el patrimonio de las personas físicas, concepto dentro del cual se incluyen los ingresos que reciben aquéllos con motivo de la pensión jubilatoria o por retiro, a la que se hicieron acreedores conforme a la normatividad aplicable.

Ciertamente, el patrimonio de las personas físicas se integra por el conjunto de derechos y obligaciones que integran su esfera jurídica, por lo que sus ingresos constituyen un dato que corresponde a su intimidad.

Por otra parte, se colige que los datos personales consistentes en el monto de las pensiones jubilatorias o por retiro y demás prestaciones que este Alto Tribunal otorga a los Ministros jubilados, relacionados con su nombre, sí constituyen información confidencial, en tanto que tal información no se ubica en las excepciones previstas en el referido ordenamiento a la confidencialidad de los datos personales.

Sobre el particular, mediante resolución de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres de noviembre de dos mil tres, relacionada con el recurso de revisión CTAI/RV-1/2003 confirmó lo establecido por el Comité de Acceso a la Información en la clasificación de información 01/2003-A, cuya parte que interesa se transcribe:

(Se reproduce)

En ese tenor, y como fue resuelto en el recurso de revisión CTAI/RV-1/2003 derivado de la Clasificación de Información 01/2003-A emitida por este órgano, en el caso, se confirma en lo conducente el oficio relacionado en el antecedente IV de la presente resolución, en cuanto a que los nombres de los Ministros jubilados o en retiro son confidenciales, por lo que debe entregarse la información al solicitante en los términos en que lo determinó la Dirección General de Personal.

Con independencia de lo anterior, dentro de este rubro, el peticionario también requirió información sobre cuántos Ministros jubilados o en retiro han rechazado la pensión a la que tienen derecho. Al respecto, en su oportunidad, la

Unidad de Enlace consideró procedente esta específica solicitud y comunicó a la Dirección General de Personal determinará sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega, sin embargo, esta unidad administrativa no incluyó en su informe un pronunciamiento al respecto. En virtud de esta situación, con el objeto de que la solicitud de Jesús Aranda Terrones sea atendida de manera integral y exhaustiva, este Comité resuelve solicitar, a través de la Unidad de Enlace, al titular de la mencionada Dirección para que informe dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir de la fecha en que le sea notificado esta determinación, para que se pronuncie sobre la disponibilidad, clasificación, y modalidad de acceso a la información de mérito.

Por último, la Dirección General de Personal debe generar los documentos en la modalidad solicitada, sin perder de vista desde luego lo previsto en los artículos 13, 14, 18 y 19 de la Ley de la materia, tocante a la información reservada y confidencial, y remitirlos a la brevedad a este Comité con el fin de que éste, en ejercicio de sus facultades de supervisión, analice la clasificación efectuada y, posteriormente, se ponga a disposición del solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace.

IV. En seguimiento de la clasificación de información que antecede, la Unidad de Enlace giró los oficios DGD/UE/0661/2006 y DGD/UE/0805/2006, presentados el doce de mayo y dos de junio del año en curso, en las Direcciones Generales de Personal, y de Adquisiciones y Servicios.

V. En relación con los informes arriba solicitados, el dieciocho de mayo del presente año, a través del oficio 4489, la Dirección General de Personal atendió tal pedimento al tenor siguiente:

“En cumplimiento a la resolución dictada en la Clasificación de Información número 11/2006-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información, que envió mediante su oficio número DGD/UE/0661, (sic) por este conducto le remito en medio magnético (disquete), los servidores públicos que ocupan una plaza de Asesor y de Asesor de Mando Superior, adscritos a la Oficina de la Presidencia de este Alto Tribunal:

NOMBRE	PUESTO	FECHA DE NOMBRAMIENTO COMO ASESOR	INGRESO MENSUAL NETO
ESCUADERO	ASESOR DE	01/02/2005	\$78,723.45

CONTRERAS OLIVA DEL SOCORRO	MANDO SUPERIOR		
AGUILERA VÁZQUEZ JUANA	ASESOR	01/02/2005	\$33,082.64
FLORES Y VAZQUEZ VIRGINIA	ASESOR	01/02/2005	\$30,327.47
OLIVA GONZÁLEZ SILVIA CONCEPCIÓN	ASESOR	01/02/2005	\$33,082.64

Por lo que respecta a que si se han contratado gobernados con la finalidad de brindar labores de asesoría a algunos de los Comités o Comisiones integrados por los Señores Ministros o bien a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección de Control de Personal, ha comunicado que no tiene conocimiento de tal situación.

Se hace la aclaración que por disposición del Acuerdo Número 1/2006, de dieciséis de enero de dos mil seis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la creación del Comité Extraordinario de Imagen y Difusión que funcionará durante el presente año, en el punto Cuarto se crea la plaza de Asesor de Mando Superior, cargo que hasta la fecha está vacante, pues no ha sido nombrado por el Pleno, persona alguna para ocuparla.

Asimismo, la Dirección de Nómina ha informado que no se tiene antecedente de que algún Ministro Jubilado o en Retiro haya rechazado la pensión. No se omite mencionar que el sueldo de los asesores adscritos a la Presidencia de este Supremo Tribunal se han actualizado de conformidad con el incremento salarial aprobado para este año, remuneración que se modificó a partir de la primera quincena de abril del año en curso, con efectos retroactivos al 1º de enero último.”

VI. Por su parte, el doce de junio siguiente, con el oficio 08556, la Dirección General de Adquisiciones y Servicios envió el informe solicitado que se transcribe:

“En atención a su oficio DGD/UE/0805/2006 mediante el cual señala que el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, se encuentra

constreñido a instruir a la Unidad de Enlace para que a la brevedad requiera a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios un informe respecto si en este Alto Tribunal se han contratado gobernados con la finalidad de brindar labores de asesoría a algunos de los Comités o Comisiones integrados por los Señores Ministros o bien la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su caso señale la disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de esa información, sobre el particular esta Dirección General a mi cargo informa lo siguiente:

Primero: Si (sic) se han contratado gobernados con la finalidad de brindar labores de asesoría en Comités de Ministros.

Segundo: Si bien esta Dirección General no cuenta con registro del personal contratado para brindar labores de asesoría en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que si (sic) se han efectuado contrataciones de gobernados para la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, órgano administrativo que depende directamente de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tercero: La disponibilidad de la información solicitada se encuentra en los archivos que guarda la Dirección General de Adquisiciones y Servicios.

Cuarto: La clasificación de la información solicitada no presenta reserva alguna, salvo aquélla que se refiere a los nombres de los gobernados contratados, de acuerdo a las consideraciones que ha emitido el Comité de Acceso a la Información para tales efectos.

Quinto: La modalidad de entrega de la información puede llevarse a cabo mediante consulta física, copia certificada o medios electrónicos.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, tener por presentada en tiempo y forma la solicitud de información a que hace referencia el oficio DGD/UE/0805/2006 para los efectos legales a que haya lugar.”

VII. Estando integrados los informes solicitados en virtud de la Clasificación de Información 11/2006-A, el quince de junio del año en curso, a través del oficio DGD/UE/0875/2006, la Unidad de Enlace envió el presente expediente al Comité de Acceso a la Información, correspondiéndole para su dictamen al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, ponente original en este asunto.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de resolver lo conducente sobre la información requerida por Jesús Aranda Terrones.

II. A fin de determinar si los informes que quedaron relacionados en los antecedentes V y VI de esta resolución cumplen con lo solicitado a través de la Clasificación de Información 11/2006-A, es conveniente identificar las acciones específicas que cada unidad administrativa debía realizar para atender puntualmente la petición de Jesús Aranda Terrones y pronunciarse sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso.

Con base en lo anterior, de los informes se desprende lo siguiente:

1. Relativo a que la Dirección General de Personal ponga a disposición una lista de los asesores con sus nombres, sueldos y las fechas en que se les otorgó dichos nombramientos, incluyendo al asesor de mando superior, adscritos a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como se desprende del antecedente V, página 10, de la presente resolución, el Director General de Personal ha puesto esta información a disposición del solicitante, tanto en documento impreso como electrónica tal y como le fue requerido por este Comité. Por ello, este órgano colegiado determina resolver que tiene por cumplida esta parte de la solicitud y entregar al peticionario, a través de la Unidad de Enlace, la presente información, una vez que acredite haber realizado el pago que en virtud de este acceso se pueda generar.

2. En cuanto a que la Unidad de Enlace requiera a la Dirección General de Personal y a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios un informe sobre: **a)** Si en este Alto Tribunal se han contratado gobernados con la finalidad de brindar labores de asesoría a alguno de los Comités o Comisiones integrados por los señores Ministros, o bien a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y **b)** Si algún Ministro Jubilado o en Retiro ha rechazado la pensión que le corresponde; la titular de la Dirección General de Difusión y Unidad de Enlace, como se desprende en el antecedente IV de este fallo, giró los oficios DGD/UE/0661/2006 y DGD/UE/0805/2006, mismos que fueron entregados en las respectivas unidades administrativas el doce de mayo y dos de junio del año en curso.

En cumplimiento de esos oficios, el Director General de Personal comunicó el dieciocho de mayo del año en curso, por una parte, que la Dirección de Control de Personal le ha informado que no tiene conocimiento de que se hayan contratado gobernados con la finalidad de brindar labores de asesoría a algunos de los Comités o Comisiones integrados por los Ministros, o bien a la presidencia de la Suprema Corte; y por otra, que la Dirección de Nómina le ha enterado que no tiene antecedente de que algún Ministro Jubilado o en Retiro haya rechazado la pensión que le corresponde.

Acorde con lo anterior, para determinar lo conducente, cabe tomar en cuenta que tanto la Dirección de Control de Personal como la Dirección de Nómina, son áreas administrativas que se encuentran adscritas a la Dirección General de Personal, por lo tanto, en el ejercicio de sus atribuciones legales jerárquicamente son áreas que se encuentran supervisadas por el titular de la mencionada Dirección General. En virtud de ello, con independencia de que el titular de la unidad administrativa, con base en un reporte interno informe por una parte, *no tener conocimiento*, y por otra, *no contar con antecedente* respecto de la información solicitada, es dable concluir que su informe tiene el alcance de comunicar que lo solicitado no existe en la unidad administrativa, máxime que quien suscribe ese informe es el propio titular de la Dirección General de Personal, quien de conformidad con los artículos 16 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de la materia, es el responsable de clasificar la información bajo su resguardo acorde con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos.

En este sentido, el artículo Décimo Sexto del *Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece y regula la estructura administrativa de la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal*, señala que son atribuciones de la Dirección General de Personal, anteriormente denominada Dirección General de Desarrollo Humano, las siguientes:

“DÉCIMO SEXTO. La Dirección General de Desarrollo Humano tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Proponer, promover, aplicar y evaluar los programas de formación, capacitación, becas académicas y desarrollo del personal y los demás que correspondan;

II. Proponer, difundir y aplicar los sistemas, procedimientos y métodos que, en materia de administración de personal, deberán observar las unidades administrativas de la Suprema Corte;

III. Proponer, dirigir, coordinar y administrar los criterios técnicos en materia de reclutamiento y selección de personal, nombramientos, contratación y movimientos en el cargo, remuneraciones, capacitación y desarrollo, motivación; así como prestaciones y servicios al personal activo y a los jubilados de la Suprema Corte;

IV. Instrumentar, fomentar y evaluar diferentes programas en materia de capacitación, educación, cultura y recreación;

V. Participar en la elaboración, aplicación y difusión de las disposiciones que rigen las obligaciones y las prestaciones derivadas de la relación laboral entre la Suprema Corte y sus trabajadores, y vigilar su cumplimiento;

VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario de Administración, el Oficial Mayor, el Presidente, los Comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Por su parte, el artículo 2º, fracción XIV, en relación con el diverso 10 del *Acuerdo General de Administración IV/2006, del ocho de mayo de dos mil seis, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, prevén:*

Artículo 2. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por: (...)

XIV. Dirección de Personal: Dirección General de Personal;

Artículo 10. La Dirección de Personal deberá llevar un archivo para las plazas existentes en este Alto Tribunal. Los expedientes relativos a cada plaza deberán contener:

I: Documento que sustente la creación de la plaza respectiva;

II. Copia certificada de los formatos administrativos en los que consten los diversos nombramientos que se hayan otorgado en la plaza respectiva;

III. Histórico de la plaza en cuanto a sus ocupantes;

IV. Documento en el que se precisen las funciones que corresponde desempeñar al titular de la respectiva plaza; y

V. En su caso, copia certificada del acuerdo del Pleno de la Suprema Corte mediante el cual se transforme la plaza y, por ende, se cancele, o bien, del acuerdo de la Dirección de Personal en el que se haga constar la conclusión del tiempo o de la obra para el cual se creó la plaza respectiva.

Con base en la normatividad que antecede, por una parte, el titular de la Dirección General de Personal, acorde con la clase de información que se solicita, es la unidad administrativa que tiene la obligación de llevar un archivo de los puestos existentes en este Alto Tribunal; y por otra, el registro sobre si un Ministro jubilado o en retiro ha rechazado la pensión, así como pronunciarse, en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso a la información requerida bajo su resguardo. En este sentido, si aquél informa que no se han contratado gobernados como servidores públicos con la finalidad de brindar labores de asesoría a algunos de los Comités o Comisiones integrados por los Ministros, o a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por otra, al no tener antecedente de que algún Ministro jubilado o en retiro haya rechazado la pensión que le corresponde, este comunicado se deberá tomar como definitivo, por lo tanto, no hay más puestos adscritos a los Comités o Comisiones de Ministros, o a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ninguno de los Ministros jubilados o en retiro ha rechazado la pensión que recibe de este Alto Tribunal.

Ante este supuesto, haciendo una interpretación *contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados, aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, que además, de

conformidad con el artículo 42 de la citada ley, se encuentre en sus archivos; de tal suerte que, si el sujeto obligado no tiene bajo su resguardo esa clase de información, es justificado el argumento de la Dirección General de Personal en el sentido de que no concede el acceso por la ausencia misma de la información, lo que imposibilita jurídica y materialmente su disponibilidad.

Por otra parte, en la clasificación de información en comento, a manera de ejemplo, este Comité señaló que de la página de Internet de este Alto Tribunal se desprende que el dieciséis de enero de dos mil seis, fue expedido el Acuerdo Plenario 1/2006 relativo a la creación del Comité Extraordinario de Imagen y Difusión, normatividad que en su artículo cuarto prevé que se crea la plaza de asesor de mando superior, a quien le corresponde coordinar las áreas en cuanto toca a la difusión de imagen de este Alto Tribunal.

En relación con el párrafo que antecede, si bien la Dirección General de Personal señaló que por disposición del acuerdo plenario que antecede, en su artículo cuarto se creó la plaza de asesor de mando superior cuyo titular tendría a su cargo la coordinación del Comité Extraordinario de Imagen y Difusión, aclaró que esta plaza se encuentra vacante pues el Pleno no ha nombrado persona alguna. Sobre el particular, este Comité considera conveniente precisar a dicha Dirección General que el veinte de febrero del presente año el Tribunal Pleno hizo el nombramiento en esa plaza, por lo que, en virtud de ello, esta instancia determina solicitar, a través de la Unidad de Enlace, a la mencionada Dirección General un informe actualizado sobre el nombre, el puesto, la fecha del nombramiento y el ingreso mensual neto del servidor público que ocupa esa plaza.

Además de lo anterior, acorde con el artículo segundo transitorio del Acuerdo General de Administración III/2005 que señala: "**SEGUNDO.** *Las plantillas previstas en el Anexo I de este Acuerdo deben publicarse en medios electrónicos de consulta pública. Su actualización mensual es responsabilidad de las Direcciones Generales de Personal, de Difusión y de Informática.*" esta instancia determina recomendar a la Dirección General de Personal tomar las medidas conducentes que permitan la actualización mensual y puntual de las plantillas que se encuentran disponibles en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Respecto a si en este Alto Tribunal se han contratado gobernados con la finalidad de brindar labores de asesoría a algunos de los Comités o Comisiones integrados por los Ministros, o bien a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su caso, señalar la disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de esa información, el Director General de Adquisiciones y Servicios, informó sustancialmente lo siguiente:

a) Sí se han contratado gobernados con la finalidad de brindar labores de asesoría en Comités de Ministros;

b) Si bien la Dirección General informante no cuenta con registro del personal contratado para brindar labores de asesoría en la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que sí se han efectuado contrataciones de gobernados para la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor;

c) La disponibilidad de la información solicitada se encuentra en los archivos que guarda la Dirección General de Adquisiciones y Servicios.

d) La clasificación de la información solicitada no presenta reserva alguna, salvo aquella que se refiere a los nombres de los gobernados contratados, de acuerdo a las consideraciones que ha emitido el Comité de Acceso a la Información para tales efectos.

e) La modalidad de entrega de la información puede llevarse a cabo mediante consulta física, copia certificada o medios electrónicos.

Atento con lo anterior, el Director General de Adquisiciones y Servicios ha informado que conforme a los criterios establecidos por este Comité, es pública la información solicitada salvo los nombres de los gobernados que han sido contratados por honorarios en esta Suprema Corte.

Al respecto, de conformidad con los artículos 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 29 del Reglamento de la materia, es responsabilidad de la unidad administrativa que conserva bajo su resguardo la documentación, la de determinar la disponibilidad, la clasificación y la modalidad de entrega de la información cuando es requerida con base al derecho de acceso a la información. En este orden, al amparo de este marco normativo, el Director General de Adquisiciones y Servicios determinó que la información solicitada por Jesús Aranda Terrones se encuentra disponible, salvo los nombres de los profesionistas contratados por honorarios de acuerdo, señala, con las consideraciones que ha establecido este Comité.

Bajo ese tenor, efectivamente, con motivo de una solicitud de acceso a la información este Comité ha determinado que los nombres de los Ministros jubilados o en retiro, al estimar que ya no reúnen los requisitos propios de un servidor público constituyen información confidencial, criterio que ha sido confirmado por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte a través del recurso de revisión

CTAI/RV-1/2003, en la cual confirmó lo establecido por el Comité de Acceso a la Información en la clasificación de información 01/2003-A.

Sin embargo, este Comité estima que el estado jurídico de los Ministros jubilados o en retiro es diverso al que rige en torno a los profesionistas contratados por honorarios en este Alto Tribunal, por lo que el examen respecto si se debe otorgar o no los nombres de estos últimos en virtud de una solicitud de acceso a la información, se debe analizar a la luz de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En este sentido, los artículos 7º, fracción XIII, y 12, de dicha Ley señalan:

“Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

(...)

XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

(...)

La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita

asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”

Por otra parte, en la resolución que le recayó al recurso de revisión CTAI/RV-1/2003, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, cuya parte que interesa, lo siguiente:

“(...) Sobre el particular, en principio cabe apuntar que el derecho a la información es de orden público y, si bien es cierto que tiene el objeto de garantizar el acceso de toda persona a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título así como transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas, también es verdad que este acceso no es pleno o absoluto, sino que se encuentra acotado en la medida en que se debe garantizar la intimidad de las personas a través de la protección de sus datos personales; así, no toda la información que tenga bajo su resguardo el Estado es pública, pues en la medida en que involucre algún derecho de la persona, se debe restringir la información solicitada, por ser la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el instrumento protector tanto del acceso a la información como del derecho a la intimidad de los gobernados.

En el caso a revisión, el derecho a la información encuentra una excepción que tiende a la protección de la persona; esto es, que protege el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

En efecto, si bien la información solicitada se refiere a una erogación que realiza el Estado, debe tenerse presente que no se trata propiamente del pago realizado a un servidor público, ni a un proveedor o contratista, lo que provocaría que el

nombre fuera público, en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, si bien el monto respectivo es público, el nombre del jubilado no lo es. (...)”

Atento con el alcance de los artículos que arriba quedaron relacionados, se desprende que por disposición de la ley de la materia, los sujetos obligados como la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán de oficio publicar y actualizar la información que por alguna razón tiene bajo su resguardo, con excepción de la información reservada o confidencial, entre otra, la relacionada con las contrataciones, especificando para ello el nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato, privilegiando para este objeto el medio de publicación que ofrezca mayor facilidad en su uso y comprensión por los gobernados, y ofrezca seguridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

En el mismo sentido, en aras de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los órganos públicos y favorecer la rendición de cuentas, el legislador incorporó en la ley especial que regula el derecho de acceso a la información la obligación gubernamental de hacer pública toda aquella información relacionada con los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, es decir, al expresar la ley “*personas*”, se refiere a aquellos sujetos que para su identificación son relevantes los elementos que lo componen como lo son los nombres que los acredita como tales.

En este orden de ideas y atento con lo que resolvió en el recurso de revisión la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, en el sentido de que el nombre sería público si el pago se hubiera realizado a favor de un proveedor o contratista, este Comité determina que los nombres de los profesionistas contratados por honorarios para brindar servicios de asesoría a los Comités de Ministros o a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son públicos, en la medida que se constituyen como proveedores, contratistas o personas físicas, quienes mediante un contrato prestan servicios a este Alto Tribunal, consecuentemente, en lo conducente, se resuelve

modificar el oficio de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios relacionado en el antecedente VI de esta resolución y deberá generar un documento con información vigente al veintiséis de abril de dos mil seis, fecha en que fue fallada la Clasificación de Información 11/2006-A, donde consten los nombres de los profesionistas contratados por honorarios arriba mencionados, los montos mensuales de los honorarios o por los servicios recibidos de esos profesionistas, especificando el objeto de cada una de las contrataciones, así como las fechas en que iniciaron esa prestación de servicios a la Suprema Corte.

Dicho documento deberá remitirse a través de la Unidad de Enlace a este Comité, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de esta determinación, para su revisión y remisión al solicitante y su reproducción en medios electrónicos de consulta pública.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se concede el acceso a la información de conformidad con el considerando II, numerales 1 y 3 de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica el oficio de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios relacionado en el antecedente VI de este fallo y la Dirección General

de Personal remita el informe que se solicita, de conformidad con el considerando II, numerales 3 y 2 parte final de esta resolución.

TERCERO. Se confirma el oficio de la Dirección General de Personal reproducido en el antecedente V de este fallo, relativa a la información que no existe bajo su resguardo, atento con el considerando II, numeral 2, de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Personal, de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del nueve de agosto de dos mil seis, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman sus integrantes, los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo en su calidad de Presidente, de Asuntos Jurídicos, y de Servicios, con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: Los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría, y de Administración, en virtud de encontrarse desempeñando una comisión de sus superiores jerárquicos.

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO,
DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-GREGOR
POISOT, EN SU
CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

<p>EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.</p>	<p>EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA</p>
	<p>EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.</p>